

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00153-00
Accionante : **FERNEY TOVAR ORTEGA**
Accionado : UARIV- AH
Sentencia : **158**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor **FERNEY TOVAR ORTEGA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital.

2.- ANTECEDENTES

Funda la accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Señala el señor **FERNEY TOVAR ORTEGA**, qué es víctima del conflicto armado, por lo que elevó petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, solicitando el reconocimiento y pago de ayuda humanitaria con los componentes de alojamiento transitorio y alimentación a la que considera tiene derecho, empero hasta la presentación de la acción, no había recibido respuesta alguna.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor **FERNEY TOVAR ORTEGA**, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a hacerle entrega de ayuda humanitaria, con los componentes de alojamiento transitorio y alimentación.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 05 de agosto de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a

¹ Ver archivo "02ActaReparto.pdf" expediente digital.

² Ver archivo "05AutoAdmisionTutela20220153.pdf" expediente digital.

través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el 8 de agosto de 2022 vía correo electrónico³, indicó que el señor FERNEY TOVAR ORTEGA, se encuentra incluida en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, radicado 51381 declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad.

En relación con el derecho de petición, adujo que la Unidad para las Víctimas, mediante radicado de salida Orfeo 20227209456921, con posterior alcance de fecha 08 de agosto de 2022, enviada al correo electrónico VICTIMASCOLOMBIA20@GMAIL.COM.

Manifestó que, respecto del caso particular del señor FERNEY TOVAR ORTEGA, esa entidad ha intentado establecer comunicación con el accionante de manera infructuosa al abonado telefónico 3210237652, aportado por él en el derecho de petición, llamadas realizadas en las siguientes fechas 08, 09 y 11 de abril de 2022, en los horarios: 03:10 pm, 08:13 am y 11:03 am respectivamente, y con base en el principio de participación conjunta establecido en la Ley 1448 de 2011 junto con sus respectivos decretos reglamentarios, y bajo los parámetros actuales de medición de carencias para entrega de atención humanitaria, es absolutamente necesaria la información que el accionante les pueda proveer y permita establecer la viabilidad o no de entregar los componentes de la atención humanitaria. En razón a esto le solicitan a FERNEY TOVAR ORTEGA, les indique un número telefónico actual y un posible horario en el que pueda ser atendida la llamada, con el fin de dar inicio al trámite de solicitud de atención humanitaria.

Agregaron que, una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito, la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de medición de carencias para el núcleo familiar, por lo que se contactará con el accionante y su grupo familiar y le informará el resultado de la medición.

Por lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante en el escrito de tutela, por considerar que la Unidad para las Víctimas, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales, además de configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

³ Ver archivo “07CorreoRespuestaUariv.pdf” y archivo “08RespuestaUriv” expediente digital.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, el señor FERNEY TOVAR ORTEGA, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial⁴, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁵, se encuentra que se cumple con este requisito⁶.

⁴ Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

⁵ Ley 489 de 1998, art. 38.

⁶ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y/o mínimo vital del señor FERNEY TOVAR ORTEGA, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta a su solicitud en la que reclamó el reconocimiento y pago de ayuda humanitaria a la que considera tiene derecho, como también que se le remitiera certificado de inclusión en el RUV.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por la accionante, el día 18 de marzo de 2022, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el reconocimiento y pago de ayuda humanitaria a la que considera tiene derecho, empero hasta la presentación de la acción, no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la presente acción.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁷, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁸.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

⁷ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 de 2009 y T-085 de 2010.

⁸ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017..

En sentencia **C-007 de 2017**⁹, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía¹⁰, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.¹¹

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia¹², en sentencia T- 142 de 2017¹³, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹⁴

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

⁹ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

¹¹ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

¹² Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

¹³ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

¹⁴ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.5.3 El derecho al Debido Proceso.

De otra parte, en cuanto a la definición y las garantías mínimas del debido proceso administrativo, el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado¹⁵:

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...)

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

5.5.4. El derecho al mínimo vital.

Respecto al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional¹⁶ ha especificado que:

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con “la tasación material de su trabajo”.

En concordancia con lo anterior, en otro pronunciamiento¹⁷ ésta misma corporación manifestó que:

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

¹⁵ [\[1\]](#) Sentencia T-010 de 2017

¹⁶ Sentencia T-469 de 2018

¹⁷ Sentencia T-716 de 2017

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa la accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i) El señor FERNEY TOVAR ORTEGA, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997¹⁸.
- (i) Mediante petición elevada vía correo electrónico ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el 18 de marzo de 2022¹⁹, el señor FERNEY TOVAR ORTEGA, solicitó el reconocimiento y pago de ayuda humanitaria con los componentes de alojamiento transitorio y alimentación a la que considera tiene derecho, como también se actualice la información de los integrantes de su grupo familiar y se expida certificado actualizado de inclusión en el RUV, empero, según lo manifestado en el escrito tutelar, hasta la presentación de la acción, no había recibido respuesta alguna.
- (ii) La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, mediante comunicación con Radicado No: 20227209456921 del 19 de abril de 2022²⁰, a la cual dio alcance mediante comunicación del 8 de agosto de 2022 la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico aportado por la accionante para efecto de notificaciones²¹, le informó al señor FERNEY TOVAR ORTEGA que, en relación con la atención humanitaria, *"se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación de su hogar, razón por la cual la Unidad para las Víctimas ha intentado en varias oportunidades establecer contacto con Usted vía telefónica al número telefónico 3210237652 llamadas realizadas en las siguientes fechas 07, 08 y 11 de abril de 2022, siendo infructíferas las mismas. Por lo anterior, y con base en el principio de participación conjunta establecido en la Ley 1448 de 2011 junto con sus decretos reglamentarios, y bajo los parámetros actuales de medición de carencias para entrega de atención humanitaria, es absolutamente necesaria la información que Usted nos pueda proveer y permita establecer la viabilidad o no de entregar los componentes de la atención humanitaria. En razón a esto le solicitamos indicarnos un número de contacto actual y un posible horario en el que pueda ser establecida la referida comunicación. La actualización de sus datos la puede realizar a través de la página web de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, través del enlace <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-y-denuncias/11137> donde podrá radicar peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias, diligenciando el formulario que allí se encuentra, o a través de la Línea Nacional Gratuita*

¹⁸ Conforme a la información suministrada por la UARIV al descorrer el traslado dentro del presente trámite

¹⁹ Ver archivo "04Anexo1Tutela.pdf" del expediente digital.

²⁰ Ver archivo "08RespuestaUariv.pdf, folio 6 al 8" del expediente digital.

²¹ Ver archivo "08RespuestaUariv.pdf, folio 9 al 10" del expediente digital.

018000911119 o desde Bogotá el 4261111 en los horarios de lunes a viernes desde las 7:00 A.M. hasta las 9:00 P.M., y los días sábados de 7:00 A.M. hasta las 5:00 P.M. Finalmente, respecto a su solicitud de actualización de datos y certificación del Registro Único de Víctimas - RUV-, nos permitimos informar que la misma se encuentra adjunta a la comunicación 20227209456921”.

- (iii) Así mismo, se avizora que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas anexó el certificado de inclusión de la accionante y los demás miembros de su núcleo familiar en el RUV, a la comunicación con radicado No: 20227209456921 del 19 de abril de 2022²², a través de la cual dio respuesta a la petición de la accionante.

El artículo 122 de la Ley 1753 de 2015, modificó el párrafo del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011, atribuyéndole la competencia del componente de alimentación únicamente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual señala lo siguiente: “La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento”; mientras que la competencia respecto del componente de alojamiento le fue asignado por el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011.

De suerte que, por entero, la competencia para la atención humanitaria aquí reclamada está en cabeza de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo que, conforme a lo anterior, ha de señalarse que si bien es cierto la Unidad encartada emitió respuesta frente a la petición de la señora FERNEY TOVAR ORTEGA, mediante comunicación No. 20227209456921 del 19 de abril de 2022, a la cual dio alcance mediante comunicación del 8 de agosto de 2022, esta última fue remitida a la dirección de correo electrónico aportado por la accionante para efecto de notificaciones, la misma no es completa, coherente y no resuelve de fondo lo pedido, habida cuenta que en la primera respuesta del 19 de abril del presente año, fue enviada a la Personería Municipal de esta ciudad y no al correo electrónico aportado por el accionante para efectos de notificaciones, igualmente en dicha respuesta le informa al accionante que intentaron tener comunicación con él es tres oportunidades en el mes de abril del año en curso y como quiera que no fue posible dicha comunicación lo invitaban a comunicarse con ellos, con la finalidad de que se formalice el procedimiento de identificación de carencias para determinar si tiene derecho a la entrega de la atención humanitaria; esto, pese a que la Entidad ha contado con más de cinco meses para adelantar el procedimiento de identificación de carencias y contaba con el teléfono de contacto del peticionario para intentar nuevamente comunicarse directamente con él, en caso de requerir le suministrara información por ese medio respecto de las condiciones en que ella y su familia se encuentran.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-196 de 2017, MP. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS, estableció lo siguiente:

Las autoridades públicas deben resolver las solicitudes elevadas y para tal efecto, expedir una respuesta oportuna atendiendo los siguientes presupuestos: “(i) de fondo, esta respuesta debe contener argumentos que guarden relación de conexidad con lo preguntado, o lo indagado en el derecho de petición, que se conteste puntualmente, cuya respuesta esté debidamente sustentada, (ii) debe ser clara, en la medida que los argumentos expuestos sean entendibles sin rodeos, ni

²² Ver archivo “08RespuestaUariv.pdf, folio 8” del expediente digital

dilaciones o respuestas ambiguas que finalmente no resuelvan lo solicitado ni satisfagan la petición del actor, y (iii) debe ser congruente, que guarde conexión directa con lo requerido en el derecho de petición, que la respuesta apunte directamente a lo peticionado, y exponga una respuesta efectiva”

Por otra parte, en relación a la realización del PAARI, que fue remplazado por el procedimiento de identificación de carencias ha señalado el alto Tribunal de lo Constitucional²³:

La realización del PAARI, o de cualquier otra herramienta de identificación de carencias y necesidades, no puede dilatar el reconocimiento de la ayuda humanitaria a personas que se encuentran en vulnerabilidad alta. Segundo, respecto de todos los demás casos la UARIV debe analizar la situación del solicitante de ayuda humanitaria, valiéndose de instrumentos como el PAARI, pero, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1753 de 2015, debe informar al solicitante la fecha en la que se dará la respuesta definitiva la solicitud planteada, la cual debe en todo caso constituir un plazo razonable, no sólo como garantía del derecho fundamental de petición, sino por la situación de vulnerabilidad que rodea a los desplazados.

Conforme a lo anterior, se tiene que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, ni durante el trámite de la misma, se ha atendido de fondo por parte de la accionada, lo solicitado por el accionante, toda vez que la UARIV ha omitido dar respuesta completa, coherente y de fondo a lo solicitado, debiendo el señor FERNEY TOVAR ORTEGA acudir a la Acción de tutela con el fin de obtener respuesta, sin que la misma haya sido emitida, pese a que el término para lo mismo ya está más que vencido, por lo que, es evidente la actitud pasiva con que ha actuado la accionada; de suerte que, el proceder de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas desconoce el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y el contenido que de antaño, la Corte Constitucional ha asignado a este derecho, máxime tratándose de población desplazada, la cual ostenta protección reforzada, por lo que se abre paso conceder la protección tutelar deprecada.

En consecuencia, habrá de disponerse que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios tendientes a la realización del proceso de identificación de carencias del señor FERNEY TOVAR ORTEGA y su núcleo familiar, debiendo concluir el mismo en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes, informándole si le asiste o no el derecho a la entrega de la prórroga de la atención humanitaria solicitada mediante petición elevada el día 18 de marzo de 2022; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del accionante, en la dirección por él suministrada para efecto de notificaciones, al igual que debe ser allegada a este Despacho junto con la constancia de notificación al peticionario, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

Por último, se advierte a la parte actora que para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

²³Sentencia T-377 de 2017.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. -TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **FERNEY TOVAR ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.495.787**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. –En consecuencia, ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios tendientes a la realización del proceso de identificación de carencias del señor FERNEY TOVAR ORTEGA y su núcleo familiar, debiendo concluir el mismo en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes, informándole si le asiste o no el derecho a la entrega de la prórroga de la atención humanitaria solicitada mediante petición elevada el día 18 de marzo de 2022; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del accionante, en la dirección por él suministrada para efecto de notificaciones, al igual que debe ser allegada a este Despacho junto con la constancia de notificación al peticionario, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

TERCERO. - Para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. -En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE POLANIA LUGO
Juez